



Paula Siverino Bavio^(*)

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el **derecho a la identidad sexual** en la jurisprudencia argentina

“ESTE IMPORTANTE CAMBIO VUELVE MÁS PROPICIO EL ESCENARIO SOCIAL Y LEGISLATIVO PARA DEBATIR, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS INTEGRANTES DE MINORÍAS SEXUALES, LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES, UN TEMA AUN MENOS VISIBLE EN TÉRMINOS JURÍDICOS QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE UNA OPCIÓN HOMOSEXUAL”.

1. Introducción

Recientemente, Argentina se transformó, con la sanción de la Ley 26.618, en el primer país latinoamericano en modificar su legislación nacional para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo⁽¹⁾.

Este importante cambio vuelve más propicio el escenario social y legislativo para debatir, en relación a los derechos de personas integrantes de minorías sexuales, la situación de las personas transexuales, un tema aun menos visible en términos jurídicos que las cuestiones derivadas de una opción homosexual. En este artículo, que es parte de una investigación más extensa sobre la fundamentación del derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina, pretendemos simplemente presentar al lector una serie de elementos (de manera sintética y a veces simplificada por cuestión de espacio) que le permitan hacerse una idea acerca de qué hablamos cuando nos referimos a la “transexualidad”, bajo qué pautas está tutelado el derecho a la identidad en general, y a la identidad sexual en particular, y qué puntos relevantes pueden señalarse en relación a los casi veinte años de jurisprudencia argentina sobre el tema, para luego mencionar el avance en el Perú sobre temas vinculados a la diversidad sexual.

(*) Profesora de Derecho Civil I y de Bioética y Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Directora del Observatorio de Bioética y Derecho de la Facultad de Derecho de la PUCP. Correo electrónico: psiverino@pucp.edu.pe.

(1) SIVERINO BAVIO, Paula. *Propuestas de regulación de las uniones homoafectivas en el Perú: ¿matrimonio igualitario o unión civil?* Gaceta Constitucional. Tomo 32 Lima: Gaceta Jurídica, agosto 2010, pp. 53-67.

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

Iniciaremos entonces la exposición abordando la cuestión de la identidad, la sexualidad y su tutela jurídica, pero no sin antes señalar que cada una de las sentencias que reconocen el derecho a la identidad de personas transexuales en la jurisprudencia argentina, así como la sentencia resuelta por la Corte Superior de Lima Norte sobre el tema, toman como referencia doctrinaria esencial para configurar su línea argumental a los contenidos de “El derecho a la identidad” obra fundamental del profesor Carlos Fernández Sessarego editada en Argentina en los años noventa, y de la que pronto contaremos con una edición peruana corregida y aumentada.

2. Identidad y derecho a la identidad sexual: aspectos generales

La persona es un sujeto proyectivo que hace su vida a cada instante. En definitiva, el ser humano es libertad que se proyecta⁽²⁾. Y en este permanente devenir se crea se limita y delimita, se define, se vuelve visible, histórico, único e irrepetible; se vuelve quien es, sí mismo y no otro. Un ser y por tanto una identidad. El individuo está destinado a ser libre y valorativo y el producto que se sigue de su libertad es su identidad en cuanto expresión de su devenir. Es esta capacidad de la persona de autoconstruirse estimando lo que la define como ser verdaderamente humano, el basamento de su dignidad, valor fundante de todos sus derechos. La identidad constituye la experiencia que hace posible que una persona pueda decir “yo” al referirse a “un centro organizador activo de la estructura de todas mis actitudes reales y potenciales”, la que se va forjando en el tiempo⁽³⁾.

Por este motivo se ha dicho que el derecho a la identidad es el derecho a ser quien se es, es un derecho a la propia biografía⁽⁴⁾. Pero a la vez, y fundamentalmente, es el derecho a ser percibido y reconocido por el otro como quien se es, porque así como toda la vida del ser humano está dirigida a autoconstruirse, configurando en el proceso una identidad, no es una identidad a puertas cerradas, así como la libertad de

“EL PROBLEMA EN LA DECLARACIÓN DE TAN NOBLES PRINCIPIOS HA SIDO QUE EN LA PRÁCTICA, LOS PROYECTOS QUE HAN RECIBIDO EFECTIVO APOYO Y CERTERA TUTELA, HAN SIDO LOS DE LAS MAYORÍAS. NO OBSTANTE LO CUAL, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS SEXUALES HAN IDO GANADO MUY LENTAMENTE RECONOCIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y A NIVEL ADMINISTRATIVO LOCAL”.

pensamiento, perdería su sentido de quedar limitada al fuero íntimo. Porque la existencia es además co-existencia, es ser-en-sí, ser-en-los-otros y ser-en-el-mundo.

Por ello entendemos que el derecho a la identidad es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal. Como se señalaba, el elemento esencial de la identidad es la autoconstrucción; la identidad emana, es conformada por las características de una persona, todas y cada una de ellas no como una simple sumatoria, sino como un todo inseparable que da vida al individuo, lo hace visible, real y lo integra al mundo. Nadie más

- (2) FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *El derecho como libertad*. 2da edición. Lima: Universidad de Lima, 1994. p. 73; y, *Derecho y persona*. 3ra edición. Lima: Grijley, 1998. p. 99. En este caso Fernández Sessarego distingue entre libertad “ontológica” (libertad como calidad del “ser”) y libertad “fenoménica” (como posibilidad de “hacer”).
- (3) FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual*. JA, 1999-IV- p. 889.
- (4) Cfr. FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. *Información genética y derecho a la identidad personal*. En: Bioética y Genética. BERGEL-CANTÚ Coordinadores. Bs As, Ciudad Argentina, 2000.



Paula Siverino Bavio

que el propio existente puede darse a sí mismo una identidad, trabajo que ocupa toda la vida. Esto excluye la posibilidad que una identidad pueda forzarse o imponerse, ya que al reflejar un proceso “interno” de aquello que no emane del propio individuo no formará parte de él y será la exclusión de lo que el sujeto considera extraño a sí lo que delimitará su identidad.

Negar a un individuo el reconocimiento de su identidad personal, de aquella que ha configurado a lo largo de los años, del proyecto que ha elegido para sí, es una violación gravísima a sus derechos más elementales. Equivale a decir “para mí usted no existe”.

¿Y qué decir de la identificación? Habiendo descrito someramente la identidad, vemos que por el contrario, la identificación responde no a una actividad-necesidad personal (ser-hacer) esto es, a un devenir existencial, sino a un imperativo social, como elemento de orden y control ejercido por el Estado, que toma datos de la realidad, plasma los seleccionados, y los coteja a posteriori. Existe una clara distinción de rango y naturaleza ontológica entre identificación e identidad.

La identificación es posterior a la identidad, necesariamente posterior, ya que no puede identificarse lo que no existe. Dicho de otra manera, no debe confundirse el derecho fundamental a la identidad, con los signos visibles tenidos en cuenta a fin de establecer una identificación. El asiento documental donde constan los datos personales plasmados para identificar, no confiere una identidad, sino que, simplemente, en un momento dado, frente a los datos que se le ofrecen y según criterios establecidos, delimita y plasma los rasgos que como evidentes, se le presentan. El proceso de identificación reconoce lo que es. Una persona por el solo hecho de serlo, de existir, posee una identidad, y conforme se atraviesan distintas etapas de la vida hay rasgos que pueden presentarse como más evidentes que otros. En el contexto de un intento por delimitar los conceptos de identidad e identificación, es posible vislumbrar que habría situaciones en las que éstos puedan contraponerse, el caso de las personas transexuales, es un claro ejemplo.

Ahora bien, ya hemos visto que, pese a su carácter público, la identificación no es ajena a la identidad del sujeto. Y en

ello reside el derecho a que sea modificada, o mejor dicho, adecuada, ya que no hacerlo implica en sí mismo la violación de un derecho, ya que la violación del derecho a la identidad se da cuando se desfigura, se deforma la imagen (representación de sí frente a los otros) que uno tiene frente a los demás. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se presenta al individuo con atributos que no son propios de su personalidad, distorsionándolo. De lo que sosteníamos precedentemente se desprende que la identificación cumple una función más profunda: la de ser el nexo social de la identidad, por ello debe reflejar de manera fidedigna la identidad del sujeto.

Un elemento esencial a los fines de la identificación es el nombre. El nombre es un dato personal y es la simbolización de una autoconstrucción, a la que representa: “es la expresión fonética de la identidad del existente; en otras palabras el derecho sobre el nombre es un derecho existencial, el mismo que protege los demás datos personales y con iguales características⁽⁵⁾. Y podría decirse que hay un derecho a que esos datos sean fieles.

En aquellas situaciones en las que el pronombre pudiera no responder a la proyección de la autoconstrucción del sujeto, como en los casos de transexualidad y estadios intersexuales, por ejemplo, en el que el pronombre asignado no responde a la realidad de la persona y sus proyectos, el nombre se desnaturaliza, pierde su razón de ser, su calidad de atributo de la persona, su poder de configurar al individuo. Deja de ser un dato personal, real, de la persona, para transformarse en el medio de violación del derecho a la identidad; destruye la proyección de sí que el individuo ha construido en los otros, aquel proyecto al que le dedicó su vida entera; decide quitarle toda posibilidad de construirse en los otros, actuando como una

(5) RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo. *Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Astrea, 2000. p. 435.

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

suerte de interdicción, alienándolo. Desde esta perspectiva sería posible entender que el nombre puede transformarse en un vehículo para herir el derecho a la identidad obstaculizando el ejercicio de derechos fundamentales y volviendo insostenible la vida en relación.

3. Mucho más que un problema de denominación. ¿Transexualidad, Disforia de Género o Síndrome Harry Benjamin?

La discusión acerca de a qué nos referimos al hablar de transexualidad y qué consideración merece ésta en el universo de las conductas humanas es muy compleja e involucra diferentes tipos de apreciaciones (históricas, filosóficas, antropológicas), las que serán organizadas conforme la óptica de análisis, que en el discurso occidental contemporáneo ha evidenciado una clara preeminencia del discurso médico (como discurso de autoridad) en sus diferentes variables (clínica, psiquiátrica, genética, endócrina y entre otras)⁽⁶⁾. Mayoritariamente, al menos hasta el momento, el análisis que propone la medicina sobre la transexualidad (en cuanto se la considera una patología) es el que ha sido receptado por el Derecho. Sin embargo, paulatinamente van ganando espacio las voces que buscan articular un análisis de la transexualidad partiendo del derecho a la libertad, el proyecto de vida, la dignidad e identidad y rechazando por ende todo encuadramiento basado en la calidad de “enfermedad mental”.

Se suele sostener que la transgeneridad ha estado presente en diferentes culturas desde tiempos ancestrales, pero con muy diferentes lecturas sociales a las que podemos encontrar en occidente desde el siglo XX⁽⁷⁾.

Debe señalarse, entre otros factores que incidieron en la visibilidad y estudio de la transexualidad, al cambio en la manera de concebir a varones y mujeres a fines del siglo dieciocho, que evolucionaría para dejar atrás la consideración del rol subordinado de la mujer y la marcada distribución de tareas productivas/reproductivas, tributario de una idea de sexos completamente separados y opuestos (donde la mujer era totalmente opaca), hasta, a medida que transcurre el siglo veinte, arribar a la idea de una latente bisexualidad de la especie humana, en los que la femineidad y masculinidad se expresarían en grados diversos, sostenida por algunos científicos⁽⁸⁾. Esto conllevará planteos acerca de qué hace de una mujer una mujer o de un varón un varón, ensayándose diferentes respuestas en función de elementos genéticos, del medio ambiente, de crianza, de elección de vida, etcétera.

Desde otra perspectiva, un giro fundamental tomaría el estudio de esta cuestión el desarrollo de la teoría feminista y la concepción en torno al “género”.

Así, para mediados de los años setenta se había consolidado el reconocimiento profesional (médico) de la transexualidad y se habían establecido líneas para su tratamiento. En 1980 la transexualidad ingresa al Manual de Diagnóstico y Estadística de la Asociación de Psiquiatría Americana (DSMIII) como “disforia de género”⁽⁹⁾, siendo estudiada y “encasillada”

(6) Completamente diferente será el planteo si lo abordamos desde las teorías *queer*, por ejemplo.

(7) La transgeneridad no es un fenómeno novedoso. Se afirma encontrar antecedentes en diversas culturas en la antigüedad (las tribus Scythes, año 400 a.C.; culto a la diosa Cibeleas, año 200 a.C., phrygies de Anatolia, Grecia, año 100 d.C., por mencionar algunos ejemplos) y existen registros en crónicas de la conquista de América de personajes, rituales y representaciones que bajo los parámetros actuales podrían leerse como manifestaciones trans, en: ANDAHAZI, Federico. *Pecar como Dios manda*. Historia sexual de los argentinos. Buenos Aires: Planeta, 2008. p.139 y siguientes.

(8) MEYEROWITZ, Joanne. *How sex changes. A history of transsexuality in the United States*. Estados Unidos. Harvard University Press, 2002, p.22.

(9) *Op. cit.*; p. 254.



Paula Siverino Bavio

dentro del esquema de los trastornos de personalidad. Actualmente las líneas de investigación sobre la misma se inclinan por considerarla un trastorno de base genético-neurológica⁽¹⁰⁾, intuición sostenida por varios especialistas ya en los años cincuenta.

En la literatura psiquiátrica el trastorno de identidad de género se ha entendido como la incongruencia entre el fenotipo físico y la identidad del género, es decir, la identificación de uno mismo como hombre o mujer. La experiencia de esta incongruencia es llamada "disforia de género". En ese sentido, a la forma más extrema, en la cual los individuos necesitan adaptar su fenotipo con hormonas y cirugía para hacerla congruente con su identidad de género, ha sido denominada transexualismo. A los individuos que experimentan esta condición se denominan hombres trans (sexo origen mujer, sexo autopercebido varón: FTM) y mujeres trans (sexo de origen varón, sexo autopercebido mujer: MTF)⁽¹¹⁾. En el caso de la persona transexual, el desarrollo de la personalidad revela una discrepancia entre la identidad vital y la identificación jurídica en cuestión de la diferenciación sexual. Las vivencias cotidianas, los sentimientos y la vida social del/la afectado/a presentan características contradictorias con las establecidas en la partida de nacimiento. Esta es la consecuencia de la mirada de otra persona y de un sistema de actuaciones jurídicas resultantes de esa mirada⁽¹²⁾.

Paralelamente a la consideración de la transexualidad como trastorno de conducta, se esgrimen otras explicaciones, como aquellas evidencias científicas que proponen una raíz genética - neurológica de la disforia de género, el llamado

"Síndrome de Harry Benjamin" (SHB). Se trataría, según la teoría más aceptada, de una alteración neuroquímica de la memoria cerebral profunda GABA⁽¹³⁾. El desarrollo y dimorfismo cerebral podría estar influenciado por factores genéticos y por lo niveles de hormonas en los primeros estadios de desarrollo embrionario⁽¹⁴⁾.

En términos latos, la medicina sostiene que no sería posible identificar una sola causa para el transexualismo, reconociendo una causalidad altamente compleja y multifactorial. La condición requiere un proceso de diagnóstico cuidadoso, basado en gran parte en la autovaloración, facilitada por un profesional especialista⁽¹⁵⁾.

Asimismo, podría señalarse que conforme la jurisprudencia escrutada hasta el momento, una persona será considerada transexual (al menos a los efectos del reconocimiento jurídico de su identidad) una vez que se le han practicado diversos exámenes para descartar patologías psiquiátricas, y anomalías cromosómicas u hormonales propias de estados intersexuales, y en la medida que presente una sintomatología definida en el DSMIV como disforia de género, que lo haya llevado a comportarse, vivir y ser conocido/a como integrante del género opuesto a su

(10) Definiendo al transexualismo como una condición del desarrollo neuronal del cerebro (Zhou y otros, 1995; Kruijver y otros, 2000). La condición no se puede superar por la socialización contraria, ni por tratamientos psicológicos o psiquiátricos solamente (Green, 1999).

(11) AUTORES VARIOS. *Definición y sinopsis de la etiología de la Disforia de Género en el adulto y Transexualismo*. Disponible en web: <http://www.shb-info.org/sitebuildercontent/sitebuilderfiles/shbdocm.pdf>. Página consultada el 6 de mayo de 2009. Este artículo es firmado por prestigiosos científicos.

(12) Juez Hoof, Sentencia "R.F.F.". Mar del Plata, 2005.

(13) Así, RICO GARCIA ROJAS, Rafael. *Estadios intersexuales, diagnóstico y tratamiento de genitales ambiguos*. Disponible en web: <http://geneticaysexologiaintegral.blogspot.com/2008/10/estados-intersexuales.htm>. Página visitada el 6 de mayo de 2009.

(14) Los principales estudios sostenidos en este sentido son los de Universidad de Amsterdam: por Zhou, Hofman, Gooren y Saawb.

(15) AUTORES VARIOS. *Definición y sinopsis de las etiología de la Disforia de Género en el adulto y Transexualismo*.

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

género de origen, y cuyo deseo imperioso y persistente desde la temprana infancia es ser reconocido/a social y legalmente como quien “verdaderamente es”, proceso que puede incluir o no tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas de adecuación sexual.

A todo esto, las leyes que contemplan la posibilidad de modificar los documentos registrales y eventualmente, optar por tratamiento hormonal o quirúrgico en casos de transexualidad exigen el cumplimiento de varios, cuando no todos, los requisitos enumerados, aunados en algunos casos a la esterilización obligatoria y/o el divorcio vincular, si se estuviera casado/a, para poder autorizar al cambio de asignación de nombre y sexo. Creemos que las exigencias de haber pasado por intervenciones quirúrgicas de adecuación sexual, esterilización o divorcio con carácter previo al reconocimiento de la identidad y el derecho a la modificación registral de los datos identificatorios, son abiertamente incompatibles con los derechos fundamentales de las personas transexuales.

Hasta aquí, algunas consideraciones generales sobre el derecho a la identidad. Pasemos a ver entonces cómo el ordenamiento jurídico argentino recepta este derecho, así como el desarrollo jurisprudencial del derecho a la identidad sexual.

4. El derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico argentino

A nivel federal, la protección del derecho a la identidad puede ser inferida de la lectura sistemática de los artículos 33 (cláusula de derechos implícitos) y 75 inciso 22 (tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad) de la Constitución Nacional (en adelante, CN). Por su parte, en el artículo 75⁽¹⁶⁾ de la CN (incisos 17 y 19) se recoge un aspecto de este derecho al reconocer en el inciso 17 “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural” y en el inciso 19 párrafo 4 del mismo artículo se estatuye que el Congreso debe “dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural”.

Cifuentes afirma que sería posible deducir de la lectura de los incisos citados que el derecho a la identidad es reconocido a toda persona, forme o no parte de estas comunidades, situando al derecho a la identidad no ya entre los implícitos del artículo 33, sino que habría una declaración expresa de su existencia y necesidad de protección⁽¹⁷⁾.

Por otro lado, los Tratados de Derechos Humanos a los cuales se les reconoce rango constitucional en Argentina protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del hombre en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Ejemplifica lo dicho lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 5 (derecho a la integridad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 (derecho a la integridad) y 17 (protección a la honra y la dignidad); y, finalmente, la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 7 y 8.

Por su parte, en el año 1996 se sanciona la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual introduce en la normativa argentina el reconocimiento y la tutela expresa del derecho a la identidad en los siguientes términos:

“Artículo 12.- La Ciudad garantiza:

1. El derecho a la identidad de las personas. Asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros. En ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido. Debe facilitarse la búsqueda de aquellos a quienes les hubiera sido suprimida

(16) El artículo 75 de la Constitución Nacional versa sobre las atribuciones del Congreso de la Nación.

(17) CIFUENTES, Santos. *Derechos personalísimos*. 2da edición. Buenos Aires: Astrea, 1995. p. 609.



Paula Siverino Bavio

o alterada su identidad. Asegura el funcionamiento de organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación y de los encargados de resguardar dicha información”.

Amén de estas disposiciones, la Corte Suprema de la Nación ha reconocido desde antiguo un plexo de derechos dentro del cual puede el ser humano desarrollar su proyecto de vida, siendo que el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos sino ofrecerles la libertad para que ellos elijan su propio plan de vida y advirtiendo del peligro de la violencia estatal respecto del fuero íntimo, abarcando un sistema de valores, no necesariamente religiosos, en lo que el sujeto puede basar su proyecto de vida, que debían ser protegidos⁽¹⁸⁾.

El problema en la declaración de tan nobles principios ha sido que, en la práctica, los proyectos que han recibido efectivo apoyo y certera tutela, han sido los de las mayorías. No obstante lo cual, en los últimos años, los derechos de las minorías sexuales han ido ganado muy lentamente reconocimiento en la jurisprudencia y a nivel administrativo local. Testimonia lo dicho: la sanción de la ley de unión civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁽¹⁹⁾, el reconocimiento al derecho a la personalidad jurídica de la Asociación Lucha por la Identidad Travesti -Transexual por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽²⁰⁾ y numerosas sentencias considerando inconstitucional la limitación de contraer matrimonio a las personas homosexuales, culminando como mencionábamos al inicio, con la aprobación de la Ley que permite el matrimonio igualitario⁽²¹⁾.

En esta tesitura la legislación de la Ciudad de Buenos Aires reconoce a la orientación sexual como causal de discriminación, en estrecha relación con el derecho a ser diferente. Asimismo, se admite la protección de la denominación de género autopercibido en defensa del derecho al nombre en relación con la identidad. Esto, aunado al artículo 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, deja abierta una vía directa de reconocimiento y tutela a la identidad sexual. Muy recientemente, el pasado 11 de agosto, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de ley para modificar la Ley Antidiscriminatorias, de manera de incluir la discriminación por orientación sexual e identidad de género. El proyecto, elaborado sobre la base del presentado por diputada Marcela Rodríguez, obtuvo dictamen favorable, sin disidencias ni observaciones, en las Comisiones de Derechos Humanos y Legislación Penal, y ha quedado listo para ser debatido en la Cámara de Senadores de la Nación⁽²²⁾. Consideramos que la aprobación de este proyecto es muy necesaria.

Desde otro ángulo, en razón del reconocimiento de la identidad sexual, ha abierto camino la Ley 114 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual, en el artículo 10 manifiesta que: “los niños/as y adolescentes

(18) CSJN; “Bazterrica, Gustavo” sentencia del 29 de agosto de 1986; publicado en LL 1986-D, p. 547 y siguientes. CSJN; “Portillo, Alfredo” sentencia del 18 de abril de 1989; publicado en LL, 1989-C, p. 401 y siguientes. CSJN Fallos 306: 1892. CSJN, “Bahamondez, Marcelo” sentencia de abril, 1993; publicado en: LL 1993-D, p. 130 y siguientes, entre otros.

(19) SIVERINO BAVIO, Paula. *Unión Civil, Legalización o barbarie?* En: Legal Express, Gaceta Jurídica, año 2 Número 24. Diciembre de 2002, Lima, Perú, p. 15.

(20) CSJN “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c. Inspección General de Justicia s/amparo” Sentencia del 21 de noviembre de 2006.

(21) SIVERINO BAVIO, Paula. “*Pero el amor es más fuerte*”: A propósito de las sentencias sobre matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina. En: Revista de Análisis especializado en jurisprudencia RAE Jurisprudencia. Tomo 24, junio 2010, Año 2. Lima: Caballero Bustamante, junio 2010, pp. 53-62.

(22) *Cámara de Diputados para la modificación de la Ley Antidiscriminatorias*. Disponible en web: http://tresjolie.com.ar/index.php?topic=24968.msg360115&jfile=index.php&option=com_ifusion&Itemid=3. Consultado el 15 de setiembre de 2010.

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

tienen derecho a la libertad, la dignidad y la identidad en todas sus dimensiones”, ampliando en artículo 13 el alcance de este concepto: “el derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformación con la ley.” Si observamos la regulación en torno al sistema de salud, la Ley General de Salud porteña establece en su artículo 4 que: “Son derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención: a) El respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural”.

Y recientemente, mediante la Resolución del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires número 2.272 del año 2007, en lo que consideramos como un avance muy positivo en el reconocimiento del derecho a la identidad, se regula específicamente sobre “el respeto a la identidad de género adoptada o autopercebida”. La Resolución decreta en su artículo 1 que todas las dependencias de salud de dicho Ministerio “deberán bajo toda circunstancia, respetar la identidad de género adoptada o autopercebida, de quienes concurren a ser asistidos”. A fin de cumplir con este propósito, el artículo 2 prescribe que “cuando una persona utilice un nombre distinto al original por considerarlo representativo de su identidad de género adoptada o autopercebida, y a su solo requerimiento, dicho nombre deberá ser utilizado para la citación, registro, llamado y otras gestiones asociadas” y finalmente en el artículo 3 se prevé la posibilidad que aquellos registros en que por razones legales o de cobertura por terceros pagadores sea imprescindible la utilización del nombre que figura en el documento de identidad, se agregará el nombre elegido por razones de identidad de género, sí así fuera requerido por el/la interesado(a).

4.1 La evolución jurisprudencial en Argentina sobre el derecho a la identidad sexual

El debate por el reconocimiento del derecho a la identidad sexual surge merced la solicitud de reasignación sexual y modificación de pronombre y “sexo” de documentos de personas que vivían una situación de intersexualidad

(hermafroditismo o pseudohermafroditismo) o bien de transexualidad, con diversa suerte en los tribunales locales: partiendo del absoluto rechazo y virulentas, y muy cuestionables me animaría a decir, expresiones de los jueces, hasta su actual aceptación por buena parte de la doctrina especializada y algunos magistrados.

Actualmente, las presentaciones de tutela de la identidad sexual motivadas en razones de intersexualidad son acogidas favorablemente, prácticamente sin excepción, mientras que subsiste la resistencia por reconocer el derecho de la persona transexual a su adecuación y reasignación de género, si bien se han aceptado cambios de pronombre en personas transexuales operadas y hay numerosos casos en la jurisprudencia, sobre todo de la provincia de Buenos Aires, en la que se ha autorizado, en función del derecho a la identidad, la dignidad personal y el proyecto de vida, la intervención quirúrgica de adecuación sexual y modificación registral a personas transexuales no operadas.

En torno a las intervenciones quirúrgicas (no así otros tratamientos como aquellos hormonales, etcétera) la situación normativa es poco clara. La única ley que se refiere expresamente a las intervenciones de adecuación sexual es una norma de carácter local, la Ley 17.132, de cuyo tratamiento nos ocupamos en su oportunidad⁽²³⁾, la cual ha sido modificada en lo pertinente por la Ley General de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta ley, que exige autorización judicial para poder someterse a una intervención de adecuación sexual, ha sido aplicada analógicamente en otras provincias. Las posturas frente a ello oscilan entre quienes consideran que estas

(23) SIVERINO BAVIO, Paula. *El problema de la esterilización en Argentina*. En: Revista Jurídica del Perú, Trujillo, (Perú). Normas Legales, Año LII n.º 38, noviembre de 2002. *Ligadura de Trompas: ¿delito o derecho?* En: Revista Biblioteca n.º 3, Gráfica Horizonte, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Lima, 2001. Sección Doctrina Internacional, pp. 469 a 519; y, *Derechos humanos y ligadura de trompas*. En: La Ley, suplemento del 15 de noviembre de 2006. LL-2007-I.



Paula Siverino Bavio

intervenciones están prohibidas por ser contrarias a la moral y las buenas costumbres y por atentar contra la integridad de un cuerpo sano; otros opinan que la decisión de someterse a una intervención de este tipo debe ser autorizada por un juez, luego de constatar los parámetros establecidos para el “tratamiento” de la transexualidad; y finalmente quienes consideran que esta decisión es, como la de someterse a cualquier otra intervención quirúrgica, una conducta autorreferente, y que, en todo caso, a quien le corresponde la evaluación de los parámetros clínicos es al/los especialistas en medicina. Vale aclarar que no toda persona transexual deseará someterse a intervenciones quirúrgicas, sin que ello deba ser considerado como “prueba de vida verdadera”, signo de convicción o requisito para que se le reconozca su identidad y se modifiquen sus documentos.

Varias son las cuestiones que podrían señalarse respecto de la evolución jurisprudencial en Argentina respecto del reconocimiento del derecho a la identidad sexual. A modo de síntesis, es posible observar que la jurisprudencia argentina en la última década ha sido receptiva:

- a) A pedidos de rectificación o sustitución de partidas de nacimiento de argentinos/as transexuales operados en el exterior: como es el caso de: Juzgado Civil y Comercial de Quilmes, número 8, “L. M. S.”, del 2 de mayo de 1997; Juzgado Civil y Comercial Minas Mendoza, “A., D. D. sin pedido de rectificación de partida”, del 24 de noviembre de 1998; Tribunal Familia Quilmes, número 1, “K. F. B. sin acción sumaria”, del 30 de abril de 2001; Juzgado Civil y Comercial de Córdoba, n.º 19, “G., M. L. sin acción de sustitución registral”, del 18 de setiembre de 2009; también Juzgado Civil Comercial Minería San Juan, n. 1, “R., M. V.”, del 12 de abril de 2004; Superior Corte Buenos Aires, del 21 de marzo de 2007, “C., H. C. sin cambio de nombre”; Juzgado Civil y Comercial de Rosario, 4ta nominación, del 5 de marzo del 2007 “D., B. S. D. sin información sumaria”
- b) A pedidos de adecuación sexual y registral, autorizando la intervención quirúrgica en el país de personas transexuales: como es el caso de: Juzgado Criminal y Correctivo Transición Mar del Plata, n.º 1, “P., J. C. sin acción de amparo”, del 17 de julio de 2001, y “C., A. M. sin acción de amparo”, del 6 de octubre de 2003 ; más recientemente, mismo juzgado “R, F. F.”, del 9 de diciembre

de 2005; “L.R.P sobre amparo 19 de abril de 1998”: “F.A.D” 13 de mayo de 2008.

- c) El pedido de los padres en representación de su hijo adolescente menor de edad de realizarse una intervención de adecuación sexual. (“C., J. A. y otra”. Córdoba, 2007)
- d) Estos planteos fueron presentados en fueros de provincia.

En lo tocante a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ésta, aunque la sala E, Cámara del fuero, el 31 de marzo de 1989, en autos “P., F. N.”, rechazó por mayoría el pedido de una transexual operada en el extranjero, en los últimos años varias decisiones judiciales que se encuentran firmes admitieron las pretensiones de reconocimiento de identidad y modificación registral (véase Juzgado Nacional Civil, n.º 56, “C. E. F. sin información sumaria”, del 23 de junio de 2003; Juzgado Nacional Civil, n.º 102, “S., G. G.”, del 1 de marzo de 2006; Juzgado Nacional Civil, n.º 81, “G., M. A. s/información sumaria”, del 29 de mayo de 2006), e incluso la misma Cámara, a través de sus salas F (conf. “J., L. J. s/información sumaria”, del 14 de noviembre de 2006, y B, “S. S., E. A. s/información sumaria”, del 11 de julio de 2007; “D.J.F.”, 2007).

En torno a las sentencias escrutadas se podrían hacer algunas breves consideraciones:

En primer lugar se observa la transición, desde la negativa a aceptar la existencia de un derecho a la identidad y específicamente a la identidad sexual, (incluso en el caso de una mujer transexual operada), a su progresiva consagración jurisprudencial, la cual se observa, primero respecto de casos que presentaban situaciones de intersexualidad o pseudohermafroditismo, para luego admitir pedidos de hombres y mujeres transexuales ya operados(as) en el extranjero y finalmente,

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

aceptar el pedido de personas transexuales no operadas que requerían a un tiempo la autorización para operarse y las modificaciones registrales necesarias.

Es una constante en las sentencias aprobatorias el recurrir para su fundamentación a la obra “Derecho a la identidad personal” del Profesor Fernández Sessarego y es de rigor mencionar el trabajo del juez Pedro F. Hooft, quien es el primero en aceptar los pedidos de adecuación sexual y rectificación registral de nombre y sexo en Argentina, abriendo la senda de los reclamos para el reconocimiento de la identidad de personas transexuales. Asimismo, es posible verificar la paulatina comprensión de un concepto amplio, integral, de salud y por ende de lo que se entiende por “terapéutico”.

El derecho a la identidad es reconocido en el caso de estadios intersexuales vinculado a la necesidad de brindar una “definición sexual” allí donde la naturaleza lo había negado. El juez aparece así como un actor que, debiendo impartir justicia ante el silencio de la ley, “arregla” o “compone” una situación de origen somático impuesta a la peticionante por la naturaleza. No trataremos en este artículo la coincidencia o no con esta postura, creemos que debe replantearse la fundamentación del derecho a la identidad de las personas intersexuales y transgéneros, pero es tema de un estudio posterior más profundo.

Luego, se enfrentan las situaciones donde lejos de haber un problema relativo a la definición sexual en términos genéticos o endócrinos (al menos así es presentado por los demandantes y tomados por los magistrados) hay un diagnóstico de transexualidad ya tan asumido, que los/as peticionantes han pasado ya por intervenciones de modificación sexual en el extranjero y reclaman el reconocimiento de esta situación y la adecuación de los registros respecto del nombre y el sexo. Los jueces se encuentran aquí ante una persona de la que no se puede decir que sea un hombre (la mayoría de los casos son de personas MTF), ya que se sometió a una intervención demoladora-reconstructiva femineizante, pero en estricto sentido tampoco es una mujer.

Si bien en un primer momento se rechazaron los reclamos por entender que más allá de la operación realizada, el dato genético sería invariable y le dan a éste el peso determinante para negarle la identidad autopercebida, en una segunda etapa, la jurisprudencia reconoce el derecho a la identidad sexual

como un derecho fundamental y consolidan el reconocimiento de la identidad requerida, apelando en la mayoría de los casos al cambio de la situación generado por la intervención quirúrgica que ya no permitiría identificar el sexo de origen.

Más recientemente, y basado exclusivamente en el reconocimiento a un derecho a la identidad sexual, y con él a la salud, a no ser discriminado, al libre desarrollo de la personalidad, se admite la rectificación de los datos registrales, cambio de nombre y sexo, otorgándose la autorización para que se lleve adelante, en una institución pública del sistema de salud, la intervención quirúrgica de adecuación sexual. Esto eliminaría el factor discriminatorio que conllevaba el reconocimiento de la identidad sólo a personas transexuales operadas, dado que esto implica poder disponer de fuertes sumas de dinero para costear traslados, estadía y gastos médicos en otro país, en el caso que se deseara la intervención quirúrgica, lo cual no siempre sucede.

Encontramos muy cuestionable que una serie de sentencias supeditan el cambio registral a la intervención quirúrgica, mientras que por el contrario otras ordenan simultáneamente ambos extremos. Nuestra objeción deriva de constatar que se confunden planos y derechos: mientras que el reconocimiento de la identidad del sujeto se plasma en la modificación registral, la cual le permitirá desenvolverse socialmente con plena libertad y goce de sus derechos, la decisión de someterse o no a una intervención compleja, dolorosa y cara como la de adecuación sexual constituye una expresión del derecho a la integridad y debe ser tomada de manera oportuna, libre e informada por la persona transexual. No puede ser establecida por el juez como una condición para proceder a ordenar la modificación registral, ello lesiona gravemente sus derechos y, en definitiva, si la persona no tiene deseos, medios económicos,



Paula Siverino Bavio

o la oportunidad inmediata de someterse a un largo proceso de intervenciones quirúrgicas, en la práctica se le termina negando el reconocimiento de su identidad, o ejerciendo presión para operarse.

Relacionado al tema de la integridad, encontramos sentencias que recomiendan el seguimiento psicológico y psiquiátrico de los individuos no operados hasta el momento de la intervención quirúrgica; mientras que en otros casos, dado el tiempo transcurrido viviendo públicamente en el género autopercebido, se da por cumplido este requisito.

Finalmente, vale mencionar una sentencia que deniega la autorización para la intervención médica y la modificación de la documentación por entender que existía un estado de perturbación mental que no hacía posible dilucidar si se trataba de un caso real de transexualidad.

Respecto del tipo de proceso elegido, vemos como en los fueros provinciales, particularmente en la provincia de Buenos Aires, las presentaciones se concretan tanto por vía del proceso de amparo como por un proceso sumarísimo de rectificación de nombre, con una clara prevalencia del proceso de amparo en Mar del Plata ante el Juzgado del juez Hoofft. Mientras, en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los casos son mayormente iniciados mediante el trámite de información sumaria.

También es oportuno señalar que, como se indicaba, pese a la que única norma que exige la autorización previa a una intervención de modificación sexual está contenida en el Ley 17.132 de ejercicio de la medicina, de carácter local, modificada por la Ley General de Salud y aplicable por ende sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma se ha invocado, por analogía, en fueros provinciales.

Ya en el elenco de los derechos que se estiman conculcados en las presentaciones judiciales se pueden mencionar: el derecho a la identidad, particularmente de la identidad sexual; el derecho a no ser discriminado; el derecho a trabajar; los derechos políticos; el derecho a la salud y al proyecto de vida y al libre desarrollo de la personalidad.

En todos los casos se deja establecida la necesidad de contar con los informes psicológicos y psiquiátricos que descarten la existencia de patologías o perturbaciones y la

acreditación del diagnóstico de disforia de género. Los jueces coinciden en señalar que la entrevista personal es determinante para tomar conocimiento de primera mano del reclamo efectuado y constatar la adecuación de la identidad requerida. En caso de haberlo, se le reconoce gran relevancia al informe de la Comisión o Comité de Bioética de la institución tratante.

En relación a las consideraciones relativas a las buenas costumbres y el orden público, las sentencias que reconocen el derecho a la identidad sexual estiman que en este reconocimiento no están implicadas las buenas costumbres ya que hay una situación que no es un “capricho”, sino que le es impuesta al sujeto (la discordancia entre su identidad de origen y su autopercepción) y en base a la cual ha construido su “verdadera identidad”, que le debe ser reconocida en razón de proteger sus derechos fundamentales. Respecto al orden público, se estima que el reconocimiento de la identidad no lo violenta *per se*, pero deben tomarse ciertos recaudos para proteger eventuales derechos de terceros. En la mayoría de los casos se exige la publicación de edictos notificando el cambio de nombre, se ordena oficiar a los registros públicos para poner en conocimiento la rectificación de nombre y sexo ordenada; se dispone dejar alguna huella en la partida de nacimiento rectificadas, tal como por nota marginal asentar los anteriores pronombres y sexo; o la referencia a la sentencia para ser vista a pedido del juez de la adopción o el matrimonio o quien pruebe un legítimo interés, etcétera. Aceptado que fuera el pedido, se rectifican todos los documentos necesarios: documento nacional e identidad, cédula federal, padrón electoral, títulos de estudios, pasaporte, etcétera.

Es posible observar diferencias en las sentencias que aceptan la pretensión respecto de la modificación registral. Mientras que la mayoría de las(os) peticionantes exigían la

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

nulidad de la partida de nacimiento y el labrado de una nueva, sin huella de los datos originales y sólo subsidiariamente su rectificación; la mayoría de las sentencias aceptan la rectificación de la partida de nacimiento. En algún caso se eximió del requisito de la publicación de edictos comunicando el cambio de nombre por estimar el juez que sería *el insulto final*, pero en la mayoría de los casos se entendió que esto debía cumplirse como medida de protección a terceros. Lo mismo puede decirse de la necesidad de oficiar a distintas reparticiones públicas notificando que no obstante el cambio de nombre y género se trataba de la misma persona a los efectos de sus derechos y obligaciones.

Podríamos distinguir entonces:

Solución 1: Se ordena labrar una nueva acta de nacimiento donde consten el sexo reconocido y los nuevos pronombres; en esta nueva acta deberá dejarse constancia de que la misma se confecciona por resolución judicial dictada en el expediente, haciendo referencia a la inscripción original (caso "D.F.F.", Ciudad de Buenos Aires, 2007.)

Solución 2: Se Autoriza la realización de una anotación marginal en la partida correspondiente al nacimiento de la peticionante, consignando la rectificación de los prenombrados dispuestos en la sentencia indicando su sexo femenino, en lugar del originariamente indicado (masculino) y acreditado esto último, se dispondrá la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad como de sexo femenino, y con las demás circunstancias personales que obran actualmente en el DNI y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá expedirse el nuevo DNI con el mismo número (caso "L.R.P", 2008 Mar del Plata). En otro caso se considera además necesario *disponer que la Repartición pertinente, en situaciones concretas de contraer nupcias y/o trámites de adopción deberá hacer saber a quien invoque un interés legítimo, del contenido de la presente sentencia* ("R.O.F". Jujuy, 2007)

Solución 3: Se dispone la modificación de aquella parte del acta de nacimiento en que se consigna el sexo de la interesada, debiendo corregirse su asignación como varón e inscribirla como perteneciente al sexo femenino. Consecuentemente, se dispondrá el cambio de su nombre, debiendo anotársela con el de "B". De todo ello se dejará constancia en nota marginal, a la que tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo, o en caso de encontrarse afectado el orden público, o de

tratarse de actos jurídicos en que el género de la parte interesada deba ser indefectiblemente considerado. ("C.H.C". Provincia de Buenos Aires, 2006)

Se decide la rectificación de la partida de nacimiento debiéndose cambiar el prenombre y el sexo de la peticionante, mutándose de masculino a femenino, consignándose por nota marginal que esa sentencia sólo sea conocida si se solicita partida de nacimiento a los fines de matrimonio o adopción. ("D.B.S.B". Rosario, 2007). Sobre esta cuestión resulta interesante observar lo resuelto en Ciudad de México (Distrito Federal), donde el 28 de octubre de 2008 entró en vigencia la modificación del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, que a partir de entonces permite que una persona transexual obtenga dos partidas de nacimiento, una que queda en el registro, es de carácter reservado y de acceso exclusivo para las autoridades, en las que conste su anterior identificación conforme el nombre y sexo; y otra, con su nombre y sexo legalmente reconocido.

En el aspecto jurisprudencial, en enero de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mexicana resolvió amparar la pretensión de una mujer transexual de obtener una partida de nacimiento con su nuevo nombre y sexo, y en la que no se divulgue su anterior identidad. El caso inicia en el año 2005 cuando la peticionante inicia un proceso para que se le reconozca su identidad ante un juez de familia; se le concede la pretensión, pero al igual que en la mayoría de los casos que veníamos comentando, se ordena que se haga una anotación marginal en la nueva acta de nacimiento donde constaran sus datos identificatorios anteriores. Eso era lo que establecía el artículo 138 del Código Civil entonces vigente. El fallo es apelado y ratificado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este decisorio fue también impugnado y el caso



Paula Siverino Bavio

llega a la Corte Suprema, donde en un fallo dividido, la Corte estima que es constitucional que se coloquen anotaciones marginales en las actas de nacimiento de las personas transexuales, pero a la vez, ampara el pedido de la actora, de que se labre una nueva acta de nacimiento con los datos reconocidos en cuanto a nombre y sexo⁽²⁴⁾.

Por otra parte, y en relación a las relaciones de familia, de lo visto hasta aquí se deduce que la persona transexual, a quien se le ha reconocido su identidad y se le han labrado nuevos documentos no está impedida de adoptar ni de contraer matrimonio, pese a que eventualmente esta decisión recaerá en el magistrado que decida sobre la adopción o el oficial público ante quien se inicie el trámite de matrimonio. Hasta el momento, no tenemos conocimiento de que se hayan negado sea, la posibilidad de adoptar o el matrimonio a una persona transexual reconocida legalmente en su identidad autopercebida. Entendemos por otra parte que estas pretensiones quedarían cubiertas por las modificaciones al Código Civil que permite el matrimonio de personas independientemente de su sexo.

Un punto aparte merece el caso resuelto por el Superior Tribunal de Córdoba, que reconoció el derecho de un adolescente menor de edad a realizarse una intervención de adecuación sexual, admitiendo la posibilidad de que los padres del menor introdujeran esta demanda en representación del hijo adolescente. El tema demanda el análisis de cuestiones jurídicas muy complejas, aunque paradójicamente por otra parte, es sabido que las intervenciones de “definición sexual” en caso de estadios intersexuales por patologías endócrinas (niños(as) que nacen con genitales ambiguos) son realizadas de manera habitual por los endocrinólogos especializados en pediatría sin requerir para ello autorización judicial.

Sobre este tema vale mencionar lo decidido al respecto por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia 331/99 a propósito de las facultades de los padres respecto de las intervenciones de adecuación sexual: la Corte indicó que el

papel de los padres en la formación de los hijos así como la importancia constitucional del respeto a la intimidad familiar y al pluralismo médico indican una regla de cierre, que opera a favor de la autonomía familiar. Si el juez, ante un caso controvertido, tiene dudas sobre la decisión a tomar, éstas deben ser resueltas a favor de respeto a la privacidad de los hogares, a fin de que los desplazamientos de los padres por las autoridades estatales sean minimizadas (fojas 76 a 78).

Es ilustrativa en este sentido la sentencia 551/99 (y su antecedente la sentencia 337/99) de la Corte Constitucional Colombiana la cual, resolviendo una acción de tutela, ordena se le realice a una niña de cinco años una intervención de adecuación sexual por padecer pseudohermafroditismo femenino ocasionado por una hiperplasia renal congénita, contando con genitales masculinos ambiguos, dado que es en el mejor interés de la niña y siempre que se cuente con el consentimiento previo e informado de los padres. Sin embargo esta sentencia despertó la polémica acerca de si corresponde a los padres decidir en qué sentido se definirá la sexualidad e identidad de los hijos. En la sentencia 337/99 la Corte había establecido que los hijos no son propiedad de los padres, sino que ellos son “libertades en formación” que merecen una protección constitucional preferente. Para evaluar si ese “consentimiento sustitutivo” es válido debe evaluarse en el caso: (i) la necesidad y urgencia del tratamiento, (ii) su impacto y riesgos, (iii) la edad y madurez del menor. Sin duda este es un tema muy complejo, sobre el que podrían ensayarse respuestas muy diversas⁽²⁵⁾.

(24) *Ampara Corte a transexual, podrá tener nueva identidad*. Noticia del diario El Universal, versión on line, del 6 de enero de 2009. Disponible en web <http://www.eluniversal.com.mx/notas/567036.html>. Consultada el 6 de mayo de 2009.

(25) Sobre una postura que entiende que los(as) niños(as) intersexuales deben ser libres de elegir su definición sexual, véase FAUSTO-STERLING, Anne. *Sexing the body. Gender, politics and the construction of the body*. New York, Basic Books, 2000.

5. El derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico peruano

La Constitución peruana recepta el derecho a la identidad mediante una fórmula amplia, plasmado en el artículo 2 inciso 1 en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)” y explicitado en uno de sus aspectos en el inciso 19 “Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural”.

Es en el Código de los Niños y Adolescentes donde encontramos un desarrollo más extenso de la norma sobre derecho a la identidad, en su artículo 6: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos. Tienen también el derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes (...)”. A su vez, el artículo 7 trata sobre la inscripción en el Registro del Estado Civil.

Ahora bien, a pesar de esta fórmula que reconoce expresamente el derecho a la identidad como derecho fundamental, podría discutirse si es que actualmente se le otorga una protección procesal suficiente a ese derecho. Así las cosas, el Código Procesal Constitucional contempla en su artículo 25 que: “Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos, que enunciativamente, conforman la libertad individual; 10) el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República”. Vemos como se busca garantizar mediante un trámite sumárisimo un aspecto del derecho a la identidad vinculado a la identificación, pero no necesariamente a la identidad, tal como se ha explicado anteriormente.

Por otro lado, frente a los otros aspectos del derecho a la identidad, no encontramos mayores precisiones específicas al respecto. Es más, este derecho no se incluye en el artículo

“NO PODEMOS DEJAR DE MENCIONAR QUE EN ARGENTINA, LA LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO ABRE UN ESCENARIO QUE ALGÚN MOMENTO PERMITA, TAL VEZ, ANIMARSE A DEBATIR HASTA QUÉ PUNTO LA DEFINICIÓN BINARIA DE LA SEXUALIDAD, (COMO MODELO EXCLUYENTE) QUE ESTABLECE QUE UN INDIVIDUO PUEDE SER LEGALMENTE CONSIDERADO SÓLO COMO VARÓN O MUJER, DEBE SER MANTENIDA EN TODOS LOS ESPACIOS DE ACTUACIÓN JURÍDICA”.

37 que trata sobre los derechos pasibles de protección mediante amparo. Y si bien el inciso 25 de este artículo contiene una fórmula residual que permitiría su reclamo mediante el proceso de amparo, estaría por verse si los magistrados aceptarían esta vía procesal o denegaría el amparo por entender que está disponible una vía igualmente satisfactoria (por ejemplo, lo regulado en el Código Procesal Civil, artículo 826 y concordantes, que permite la rectificación del nombre y el sexo registral, vía proceso no contencioso)⁽²⁶⁾. Aquí una primera cuestión, ¿la protección del derecho a la identidad de una persona transexual es de los que ameritan un mecanismo de tutela urgente?

Hemos tenido oportunidad de apreciar como en Argentina, el debate por el reconocimiento del derecho a la identidad sexual surge merced

(26) En el caso peruano, el artículo 826 del Código Procesal Civil (procesos no contenciosos) establece que la rectificación de la partida de nacimiento procede cuando no se practicó en el plazo de ley o cuando el juez considere atendible el motivo, “cuando se trate de rectificación de nombre, sexo, fecha del acontecimiento y estado civil se indicará con precisión lo que se solicita”.



Paula Siverino Bavio

la solicitud de autorización para someterse a una operación de reasignación sexual y/o la modificación de pronombre y género de los documentos de aquellas personas que vivenciaban una situación de intersexualidad o bien de transexualidad, con diversa suerte en los tribunales locales, partiendo del absoluto rechazo y virulentas, y muy cuestionables me animaría a decir, expresiones de los jueces, hasta su actual aceptación por buena parte de la doctrina especializada y algunos magistrados.

Pero ¿cuál es el estado de la cuestión en el Perú? Vale señalar que hay una serie de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que, si bien no han sido planteados con el objetivo directo de lograr el reconocimiento del derecho a la identidad sexual, pueden darnos elementos de reflexión válidos⁽²⁷⁾; señalaremos cuatro casos en los que pueden trazar puntos de relación con el tema que nos ocupa: el caso de Karen Mañuca Quiroz, el pedido de inconstitucionalidad de diversas normas de la Justicia Militar, el caso Álvarez Rojas⁽²⁸⁾ y el caso C.F.A.D.⁽²⁹⁾ Pero especial mención merece el caso “A.P.C.A c/Ministerio Público s/ declaración judicial” resuelto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte⁽³⁰⁾.

5.1. El tratamiento del derecho a la identidad por el Tribunal Constitucional peruano

Siguiendo un orden cronológico, podríamos mencionar en primer lugar el proceso de inconstitucionalidad contra una serie de disposiciones relativas a la Justicia Militar promovido por la Defensoría del Pueblo, que obtuvo sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en junio de 2004⁽³¹⁾. Para el análisis que nos interesa, nos ocuparemos sólo de la primera parte del artículo 269 del Código de Justicia Militar impugnado. Éste predicaba que: “El militar que practicare actos

deshonestos o contra natura, con persona del mismo sexo, dentro o fuera del lugar militar, será reprimido con expulsión de los Institutos Armados si fuera oficial, o con prisión si fuera tropa (...)”. El artículo fue impugnado por entender que vulneraba el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, el principio de dignidad de las personas y la cláusula de igualdad.

Ante la redacción de la norma, justificada por los demandados en el entendimiento que “la homosexualidad es la expresión de una escala de valores que no resulta adecuada a las exigencias de la vida militar”, el Tribunal Constitucional ha expresado que si lo que se busca sancionar son los actos deshonestos resulta inconstitucional -por afectar el principio de igualdad- el que se haya previsto como antijurídica la conducta deshonesto sólo si se lleva a cabo con personas del mismo sexo (f. 87 c). Luego sostiene (f. 87 d) que el precepto es inconstitucional por violar el principio de legalidad al no precisar a qué refiere “actos deshonestos” y en el inciso g del mismo, declara que la norma debe ser considerada inconstitucional, por violar el principio de igualdad, el que se haya previsto que los actos contra natura realizados en sede militar sean considerados como faltas o delitos y no lo sea la práctica de cualquier relación sexual en sede militar.

Compartimos la impresión que el análisis del artículo 269 ameritaba abordar derechos que

(27) Esta preocupación no es solo nuestra, sino también puede ya verse apreciada en otras publicaciones. En ese sentido recomendamos, por ejemplo, el texto de FERNANDEZ REVOREDO, Marisol. *Avances hacia el reconocimiento de derechos de las personas LGBT: sobre cómo el Tribunal Constitucional peruano ha contribuido a ello*. En: Autores Varios. *El Derecho como campo de lucha, orientación sexual e identidad de género*. DEMUS, Lima, 2008, pp.11 a 20.

(28) Expediente 2273-2005-PHC/TC Lima. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril de 2006; Expediente 0023-2003- AI/TC Defensoría del Pueblo, sentencia del 9 de junio de 2004; Expediente 2868-2004-AA/TC. José Antonio Álvarez Rojas, sentencia del TC, 24 de noviembre de 2004.

(29) Expediente 00926-2007-PA/TC LIMA “C.F.A.D.” (sentencia de noviembre de 2009).

(30) Expediente 803-2005-0 , resolución número 379.

(31) Expediente 0023-2003 AI/TC.

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

no fueron invocados como sustento de la inconstitucionalidad, entre ellos el derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁽³²⁾. En el caso, podría haberse seguido la línea argumental en torno a la prohibición de discriminación por orientación sexual y la protección de las acciones autorreferentes.

De noviembre del año 2004 es la sentencia del TC en el caso Álvarez Rojas. El Sr. Álvarez Rojas era miembro activo de la Policía Nacional del Perú y auxiliar de enfermería y fue castigado, en total, con 18 días de arresto por no cursar pedido de autorización para casarse, lo cual era una exigencia vigente al momento en el que él contrajo matrimonio. Aparentemente al constatar que contrajo matrimonio con una persona transexual, se lo sanciona colocándole en situación de disponibilidad y finalmente se lo pasa a retiro.

El objeto de la demanda consistió entonces en la declaración de inaplicabilidad de las resoluciones que, imponiendo medidas disciplinarias, culminaron con el pase a retiro del demandante y la solicitud, por ende, de su reincorporación. Nos interesa señalar dos asuntos: lo dicho por el Tribunal sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el fundamento 14 y el tratamiento de la relación entre moral y derecho, a raíz del cuestionamiento sobre la identidad sexual de la pareja del demandante.

Así, se ha sostenido que: “El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad (...) parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”. “Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda

y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (fundamento 14).

Estamos de acuerdo en sostener que lo dicho permite considerar amparados bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad las decisiones que una persona pueda adoptar sobre cómo vivir su sexualidad o las consecuencias de una determinada identidad sexual, cuestiones sobre las que el Estado no puede tener ninguna injerencia, de no afectarse derechos de terceros⁽³³⁾.

Como hemos manifestado en otras ocasiones⁽³⁴⁾, dado el avance progresivo de los derechos fundamentales, las opciones personalísimas sobre cuestiones atinentes a la sexualidad ya no solo pertenecen a la esfera de las conductas privadas, sino que paralelamente han sido paulatinamente reconocidas como derechos. Hablamos de los derechos sexuales y reproductivos⁽³⁵⁾. Podrían entenderse afectados en este caso: el derecho a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida; el derecho a la libre elección de prácticas sexuales; el derecho a la libre expresión de su orientación sexual, así como la regulación de las distintas situaciones que se desprenden de su ejercicio cotidiano; el derecho a la integridad corporal y la autonomía en el control del propio cuerpo.

El Tribunal juzga inconstitucional que, “inmiscuyéndose en una esfera de la libertad humana, se considere ilegítima la opción y preferencia sexual de una persona y, a partir de allí, susceptible de sanción la relación que

(32) FERNANDEZ REVOREDO, Marisol. *Op.cit.*; p. 13.

(33) *Ídem.* p. 16.

(34) SIVERINO BAVIO, Paula. *Ligadura de trompas, ¿delito o derecho?*; y, La transexualidad y el derecho a la identidad personal. En: *Actualidad jurídica*. T123. Lima, 2004. pp.69-82.

(35) SIVERINO BAVIO, Paula. *Apuntes sobre los derechos sexuales y reproductivos en el ordenamiento jurídico argentino en Autores Varios. Bioética y Derechos, Dilemas y Paradigmas en el Siglo XXI* Dirigido por Roberto Arribere. Buenos Aires: Cátedra Jurídica. Julio de 2008.



Paula Siverino Bavio

establezca con uno de sus miembros. Por tanto, considera que es inconstitucional que el recurrente haya sido sancionado por sus supuestas relaciones ‘sospechosas’ con un transexual” (fundamento 24).

El humanismo laico asume que el mundo no tiene un orden preestablecido y son los hombres quienes pueden y deben dársele mediante actos de voluntad que constantemente renuevan para mejorar el orden. En este tenor de ideas el TC entiende que en un Estado constitucional de derecho, que se sustenta en una comunidad de hombres libres y racionales, las relaciones entre moral y derecho no se resuelven en el ámbito de los deberes, sino de las facultades (fundamento 24).

“(…) Se está asumiendo que la opción y preferencia sexual de esa persona resulta ilegítima por antijurídica (...) se está condenando una opción o una preferencia cuya elección sólo corresponde adoptar al individuo como ser libre y racional” (Fundamento 23) “Asimismo, considerando ilegítima la opción y determinada preferencia sexual de una persona, con la consecuencia de sancionarla administrativamente, si es un servidor público, simultáneamente el Estado, de modo subrepticio, está imponiendo como jurídicamente obligatorio lo que él, autoritariamente, o una mayoría, juzga como moralmente bueno” (fundamento 24).

Siguiendo esta línea el Tribunal resuelve en el caso C.F.A.D. Se trata de una demanda de amparo contra el Director de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando que se ordene su reposición como alumno del segundo año de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra, quien alega haber sido destituido en violación del derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario que le inició la Dirección de Instrucción y Doctrina Policial, la cual adoptó la medida acusándolo de haber cometido una falta muy grave contra la moral policial, el haber mantenido relaciones sexuales dentro y fuera del recinto policial, con otro alumno.

Entre varios fundamentos valiosos, el Tribunal sostiene que:

a) El considerar que las personas homosexuales padecen alguna patología evidencia “no solo un criterio anacrónico y retrógrado, sino violatorio de los derechos a la

intimidad, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la integridad personal del demandante, que se configura como un trato discriminatorio” (fundamento 22).

- b) Cualquier mecanismo de discriminación que tenga como origen la opción sexual, sea a través de normas, reglamentos, prácticas estigmatizadoras o segregacionistas, así como de un lenguaje ofensivo, es contrario a la Constitución y vulneratorio (sic) de los derechos fundamentales de la persona” (fundamento 23).
- c) En el marco del Estado social y democrático de derecho, ningún ser humano debe verse limitado en el libre desenvolvimiento de su personalidad e identidad sexual. Es una obligación del Estado el proteger el ejercicio de este derecho así como el de derogar o eliminar las medidas legales o administrativas que puedan verse como una traba para su ejercicio (fundamento 57)
- d) El ser humano es libre de autodeterminarse y no es posible concebir que en función de sus particulares opciones de comportamiento tenga que verse discriminado (fundamento 59).
- e) Cualquier limitación al reconocimiento de la identidad sexual, y la voluntad de guardar reserva en torno a ella, constituye una vulneración de derechos fundamentales (fundamento 60).

Finalmente, en el caso Karen Mañuca Quiroz la demandante interpone demanda de hábeas corpus contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) por la negativa del organismo a otorgarle un duplicado de la última versión de su DNI, lo cual vulnera sus derechos a la vida, la identidad, la integridad psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar y a la libertad personal. El Juzgado Penal de Lima

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

Nro.31 declara improcedente la demanda por considerar que la parte actora no ha esclarecido su verdadera identidad, ni tampoco ha señalado los pormenores relacionados a su doble inscripción en el RENIEC. Contra esta sentencia la Señora Mañuca interpone recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional peruano.

La Señora Mañuca Quiroz había sido inscrita en su partida de nacimiento como Manuel Jesús Quiroz Cabanillas, de sexo masculino, siendo su primero y segundo DNI confeccionados con estos datos. Obtiene en 1989 una rectificación judicial de nombres y la modificación del Acta de Nacimiento respectiva, recurriendo entonces al RENIEC a fin que se consignen sus nombres rectificadas judicialmente. Se le entregó un nuevo DNI, esta vez como Karen Mañuca Quiroz, cuyo extravío da origen al reclamo de autos. A raíz de estos hechos el RENIEC establece que se habían realizado dos inscripciones, cancelando la segunda a nombre de Karen Mañuca, entendiendo que ostentaba una trayectoria pretensora de doble identidad sexual. Visto que la demandante solicita un nuevo DNI en el año 2001, que hay un mandato judicial no cuestionado que rectifica sus pronombres y que el RENIEC incurre en una demora injustificada, violatoria de derechos fundamentales, el Tribunal, en abril del año 2006, declara fundada la demanda y ordena al RENIEC extienda un nuevo DNI a nombre de Karen Mañuca Quiroz pero manteniendo la intangibilidad de los otros datos, incluido el sexo, que se consigna como masculino.

Este caso es muy particular. El TC concede la pretensión requerida haciendo importantes precisiones sobre el derecho a la dignidad y su relación con la identidad personal (el cual no recibe mayor desarrollo teórico, sobre todo en comparación con otros elementos analizados en el fallo), pero elude cualquier referencia a la cuestionada identidad sexual de la demandante y opta por una solución formal, basada en el aspecto del derecho a la identidad vinculada a la identificación. Es cierto que la petición bajo examen buscaba lograr la expedición de la copia del DNI con el pronombre rectificado, pero no es menos cierto que en varias ocasiones

el Tribunal ha juzgado oportuno ahondar cuestiones subyacentes, que no habiendo sido directamente planteadas, revisten la suficiente importancia como para ameritar ser analizadas⁽³⁶⁾. De hecho, es inevitable preguntarse en qué medida está garantizado el derecho a la identidad de la peticionante, cuando se le expedirá un DNI donde constará un pronombre femenino y el sexo masculino.

Sin embargo, más allá de estas observaciones, es importante rescatar algunos fundamentos que creemos pueden ser conducentes a un eventual reconocimiento del derecho a la identidad sexual: "(...) Así, dada la esencial correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana, en el caso de autos, supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandado, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna. Por tal razón, la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana" (fundamento 7). "La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona" (fundamento 8).

5.2. El caso "A.P.C.A con Ministerio Público sin declaración judicial" resuelto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Aunque de manera muy sintética, especial mención merece este caso, el ser uno de los primeros (al menos en trascender) en el que se reconoce expresamente el derecho a

(36) Un reciente ejemplo de esto lo encontramos en la sentencia del caso Shols Pérez. Véase, en este sentido, SIVERINO BAVIO, Paula. *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas. Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Schols Perez*. Lima: Gaceta Jurídica, IUS Jurisprudencia. marzo 2008. pp. 66-81.



Paula Siverino Bavio

la identidad de una persona transexual (MTF operada). La sentencia revierte un fallo anterior que declara improcedente la demanda por entender que el cambio de identidad no está regulado en el ordenamiento jurídico peruano. La actora, una mujer transexual que fuera operada en Italia y es ciudadana peruana solicita la rectificación de su partida de nacimiento respecto del nombre y el sexo.

Basándose en un par de sentencias del Tribunal Constitucional que ya comentamos, el Colegiado manifiesta que:

“La dignidad humana, en tanto fundamento de todos los derechos se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomos también es el sustento del derecho de libertad, a la identidad y a la salud; es que el derecho a la libertad se constituye a la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico, que en palabras de Fernández Sessarego “es el núcleo existencial de la persona, la misma que se fenomenaliza a través de las acciones y omisiones. Esta libertad, como es obvio, se extiende a la libre decisión de personal del sujeto de proyectar su vida de acuerdo a sus propias y mas íntimas decisiones, de forma tal que los espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituye un ámbito de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal o particular que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra (...)”.

La sentencia se basa en el reconocimiento de la identidad sexual merced la libertad proyectual y la dignidad, con especial mención del resguardo debido a la salud psicosomática de la actora: “esta decisión ciertamente implica el respeto a la plena libertad del justiciable de vivir su sexualidad tal como lo quiere y siente, de esta forma desarrollar su personalidad obteniendo un equilibrio y bienestar psicológicos, con lo se afirma su propia identidad personal en el sexo vivido de forma tal que esta pueda llevar su vida de social y familiar sin mayores complicaciones y satisfaga sus hondas expectativas existenciales”.

Se toma debida nota además que la actora está inserta en lo laboral y familiar como mujer e “inclusive ha alcanzado una completa integración en la relación de pareja, ya que desde hace varios años vive con un hombre, llevando también buenas relaciones con la familia de origen y con la hija de su compañero”.

6. Conclusiones

Hasta aquí hemos intentado identificar, en una primera aproximación, algunas líneas trazadas por la jurisprudencia argentina escrutada hasta el momento y un pantallazo del estado de la cuestión en el Perú.

Sin embargo, es posible discutir cuál es el modelo bajo el cual son interpretados estos patrones o pautas judiciales estudiadas. Si bien es un tema que excede largamente el concreto propósito de este artículo, no podemos dejar de mencionar que en Argentina la ley de matrimonio igualitario abre un escenario que algún momento permita, tal vez, animarse a debatir hasta qué punto la definición binaria de la sexualidad, (como modelo excluyente) que establece que un individuo puede ser legalmente considerado sólo como varón o mujer, debe ser mantenida en todos los espacios de actuación jurídica. ¿Es posible hablar del reconocimiento de un “tercer sexo”? ¿O como sucedió en el caso australiano, de casos de “sexo neutro”?⁽³⁷⁾ ¿Debe continuarse con la mención del sexo en los documentos de identificación? Habida cuenta las modificaciones que las diversas instituciones han sufrido, entre otros importantes factores, por el impacto de la ley, creemos que vale la pena la pregunta⁽³⁸⁾.

(37) SIVERINO BAVIO, Paula. *Identidad de género: una cuestión de Derechos Humanos*. En: Enfoque Derecho. Disponible en web: <http://www.enfoquederecho.com/?q=node/303>, 7 de abril 2010.

(38) En este sentido, y para analizar el tema de la intersexualidad y las intervenciones de “rectificación sexual en infantes” recomendamos la lectura de FAUSTO-STERLING, Anne. *Sexing the body. Gender, politics and the construction of the body*. New York, Basic Books, 2000.

El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina

Además, las pautas tomadas por el Derecho son de manera exclusiva y excluyente las pautas de la medicina, concretamente de la psiquiatría. ¿Qué relación hay entre los discursos de poder sobre los cuerpos diferentes (como los hubo sobre las mujeres), la norma y la evaluación de la salud mental? ¿Es este el único enfoque

que debiera receptor el Derecho? ¿Cuál es el vínculo entre la construcción social en torno al género y la enfermedad, la mirada de la medicina y la recepción sin filtros que de ésta hace el Derecho? Estas y otras preguntas que pudieran plantearse son complejas y abordan temas muy polémicos, más no por eso debiéramos dejar de hacer el menos el ejercicio intelectual de considerar considerarlás.

